

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 327
RADICADO: 2022-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AGRO JP S.A.S.
JONATHAN MARIN HENAO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 28 de octubre de 2022, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso, al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad AGRO JP S.A.S., representada legalmente por el señor JONATHAN MARIN HENAO, así mismo en contra de este último como persona natural, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas contenidas en el título ejecutivo base de recaudo.

Como títulos base de la acción ejecutiva, se aportó el Pagaré No. 539685, el cual respalda las obligaciones Nos. 071008087000284623, 07108087000289226, 07108087000299985, 06808087000261477 y 05474820066758555, por valor de

\$229.970.257,33 por concepto de capital insoluto y \$15.910.034,10 por concepto de intereses corrientes. Así como el Pagaré No. 539684, el cual respalda la obligación No. 07108087000261761, por valor de \$70.000.000,00 por concepto de capital insoluto y \$2.037.308,00 por concepto de intereses corrientes.

Asimismo, se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, documentos que contienen la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Se aduce en los hechos que:

a. AGRO JP SAS representada por Jonathan Marín Henao, y este último como persona natural, suscribieron y aceptaron a favor del BANCO DAVIVIENDA el pagaré con espacios en blanco **539685** con su respectiva carta de instrucciones, el cual respalda las obligaciones 07108087000284623 07108087000289226, 07108087000299985, 06808087000261477 y 05474820066758555, el cual fue diligenciado por un capital insoluto de \$231.262.127,00 y por intereses corrientes de \$16.272.626,00 M/cte., el cual se encuentra vencido desde el 20/04/2022.

b. Que el deudor, el día 10 de junio de 2022, efectuó un abono por \$1.291.869,67 M/cte al capital y por \$ 362.591,90 M/cte a los intereses corrientes, por lo que tiene un saldo de capital insoluto por \$ 229.970.257,33 M/cte; adeudándose la suma de \$ 15.910.034,10 M/cte por concepto de intereses remuneratorios de acuerdo al interés bancario corriente.

c. Que AGRO JP S.A.S., representada por Jonathan Marín Henao, y este último como persona natural, suscribieron y aceptaron a favor del Banco DAVIVIENDA el pagaré con espacios en blanco **539684** con su respectiva carta de instrucciones, por un capital insoluto de \$ 70.000.000,00 M/cte. e intereses. El cual respalda la obligación 07108087000261761, y se encuentra vencido desde el 20/04/2022.

d. Que la parte demandada adeuda la suma de \$ 2.037.308,00, por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo interés bancario corriente.

e. Que los plazos para cancelar las obligaciones han vencido, con lo parte demandada ha incumplido en el pago de los capitales y de los intereses.

2.2. Trámite procesal.

Por auto del 29 de agosto de 2022, aclarado mediante providencia del 5 de septiembre, se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **“DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$229.970.257,33)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 539685, el cual respalda las obligaciones Nos. 07108087000284623, 07108087000289226, 07108087000299985, 06808087000261477 y 05474820066758555.
2. **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$15.910.034,10)** por concepto de intereses causados y no pagados, establecidos expresamente en el cuerpo del pagaré.
3. *Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago total.*
4. **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 539684, el cual respalda la obligación No. 07108087000261761.
5. **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.037.308,00)** por concepto de intereses causados y no pagados, establecidos expresamente en el cuerpo del pagaré.
6. *Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago total”.*

El 10 de octubre de 2022 se notificó por conducta concluyente a la sociedad AGRO JP S.A.S., representada legalmente por el señor JONATHAN MARIN HENAO, como a este último como persona natural, y por estar trabada la litis, se corrió traslado a la parte actora por diez (10) días, de las excepciones de mérito por ésta formuladas.

2.3. Contestación de la demanda.

Los medios de defensa de sociedad AGRO JP S.A.S., representada legalmente por el señor JONATHAN MARIN HENAO, como de este último como persona natural, fue "*Falta de Precisión y Claridad en las Pretensiones y la Narrativa de los Hechos*", ya que el título valor que se ejecuta está integrado por diferentes líneas de crédito, conforme con el hecho 6 de la demanda, siendo cada obligación asumida con diferente interés porcentual, sin que se precise el monto de intereses obligado por las diferentes líneas de crédito servidas, considerando con lo anterior que la obligación no es clara expresa y exigible.

Asimismo, propuso "*Falta de legitimación por pasiva*", toda vez que de las copias presentadas en la demanda no se observa haber acreditado legalmente la existencia y representación de AGRO JP S.A.S.; también la de "*Inexistencia de Prueba Documental*", al no acreditarse la vigencia del interés corriente pactado al momento de la aprobación de cada uno de los créditos contenidos en las obligaciones que se enuncian en el hecho sexto de la demanda.

Una vez corrido el traslado a la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas, indicando frente a la primera excepción, que con la demanda se aportaron los documentos denominados "*Liquidación de Obligaciones Comerciales*", que dan cuenta de los productos ejecutados en esta acción y además informa el saldo de capital, los intereses corrientes, el valor total de la obligación y los días en mora; además que, la carta de instrucciones para diligenciar los pagarés ejecutados, establece en su numeral 1: "*La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo*". Que para el presente caso corresponde al 19/04/2022, y el numeral 3 determina: "*el monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible*", por lo que el interés corriente se calcula teniendo en cuenta la carta de instrucciones que acompaña el pagaré y corresponde a todos los intereses corrientes hasta el día del diligenciamiento del título, sujeta al interés máximo legalmente señalado por la Superintendencia Financiera para cada período mensual.

Ahora, en lo que respecta a la falta de legitimación por pasiva, expuso que se aportó el Certificado de Matricula Mercantil de la sociedad Agro J P S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Manizales.

Finalmente, en lo referente a la excepción de falta de prueba documental expuso que *“se evidencia la claridad existente para el cálculo de los intereses corrientes incorporados en los pagarés que se ejecutan, en virtud al soporte denominado liquidación de obligaciones comerciales y a la carta de instrucciones anexa a los títulos ejecutivos que determina la forma de integrar los valores de las obligaciones a ejecutar”*, y porque la prueba documental no es un requisito de la validez de los títulos valores, ni elemento necesario para la presentación de la demanda.

En auto del 28 de octubre de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

En consecuencia, se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda satisfizo los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes; la entidad demandante por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la parte ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Sirven de soporte al cobro compulsivo los que se describen así: Pagaré número No. 539685, el cual respalda las obligaciones Nos. 07108087000284623, 07108087000289226, 07108087000299985, 06808087000261477 y 05474820066758555, así como el pagaré No. 539684, el cual respalda la obligación No. 07108087000261761, dentro de los cuales se fijaron intereses moratorios, pactándose en los mismos las cláusulas aceleratorias para el caso de mora en el pago de las cuotas convenidas o incumplimiento de cualquier otra obligación (fls. 7 y 10 PDF02DemandaAnexos C.1).

Los pagarés aportados se tratan de títulos valores emitidos con todos los requisitos que la ley mercantil impone para su eficacia y validez. Efectivamente, como lo exige el artículo 621 del C. de Comercio, hacen mención de los derechos en ellos incorporados y ostentan la firma de sus creadores y, concretamente como

pagarés, contienen la promesa incondicional de pagar sumas determinadas de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, exigencias previstas en el artículo 709 ibidem.

Además, fueron creados por los demandados, quienes los suscribieron y constituye contra ellos plena prueba en cuanto los ampara la presunción de autenticidad que consagra no solo el art. 244, inciso 4, del C. G. P., sino el 793 del Estatuto Mercantil al establecer que: "El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas." Aunado con presunción de autenticidad, siempre que se cumplan las exigencias del art. 422 del C. G. P.

No obstante, la fortaleza probatoria de los documentos relacionados, por cuyo efecto reflejan obligaciones claras, expresas y exigibles, amén de reunir los requisitos mínimos para ser títulos valores, la parte demandada formuló excepción de mérito con el fin de enervar la acción ejecutiva formulada en su contra. El planteamiento defensivo se estudiará a continuación.

Y desde ya debe decirse que, revisadas las excepciones propuestas, encuentra el despacho los argumentos suficientes para no declarar su prosperidad; en primer lugar, por cuanto las excepciones en contra de la acción cambiaria son taxativas, esto es, únicamente ciertos y determinados hechos pueden oponerse por los deudores demandados contra el acreedor demandante. En este sentido, es claro el tenor de lo expresado en el art. 784 del Código del Comercio, cuando dice:

"Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

Acorde con lo anterior, para responder los planteamientos y defensas de la parte ejecutada, observa el Despacho que, para el presente caso, en los documentos contentivos de los pagarés, se encuentra inmersa la carta de instrucciones que lo complementa, y que dice lo siguiente: "*declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número*" 539684 y 539685 respectivamente, "*cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales:*

1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré decida incluir a su juicio, que sean exigibles y estén a mi(nuestro) cargo, individual, conjunta o solidariamente, o de las que sea(mos) garante(s) o avalista(s), o de las que por cualquier motivo resulten a mi(nuestro) cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones, tales como impuestos, timbres, primas de seguros, cuotas de manejo y otros gastos asociados al crédito, así como cualquier otra suma que deba(mos) por concepto distinto de intereses, salvo

aquellos intereses cuya capitalización sea legal o contractualmente posible. 3. El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible. 4. Autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagare para, a su juicio, declarar extinguido o insubsistente el plazo de todas o algunas de las obligaciones que estén a mi(nuestro) cargo y exigir su inmediata cancelación junto con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora (...)”.

Visto entonces el contenido de la carta de instrucciones, debe resaltarse que en este evento fue afirmado por la entidad ejecutante que las obligaciones cobradas tienen origen en los saldos sin cancelar de capital e intereses por los créditos otorgados a la parte demandada.

Por tanto, cabe precisar, como se dijo al momento de expedirse la orden de pago correspondiente, que los pagarés base de recaudo constituyen títulos ejecutivos por contener unas obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código Adjetivo civil.

Se concluye, entonces, que las obligaciones que contienen los títulos valores aportados sí hacen parte de las enunciadas en el numeral 2. de la carta de instrucciones, por lo que en cuanto a la excepción denominada “Falta de Precisión y Claridad en las Pretensiones, y la Narrativa de los Hechos”, considera este juzgado que tal planteamiento no está llamado a prosperar, toda vez que la carta de instrucciones que ya fue transcrita y la cual fue subrayada para este tema, dice claramente que la entidad ejecutante estaba autorizada según dicha carta para llenar los títulos con el monto del plazo e intereses causados y no pagados, tanto de plazo como de mora, por lo que la entidad ejecutante no realizó nada diferente a lo consagrado allí y que fue aceptado por el demandado al momento de suscribir el referido pagaré.

De tal manera, las partes -mutuante y mutuario- consignaron allí mismo un préstamo de dinero consistente en que la parte demandada se declaró deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., al recibir los préstamos obrantes en los mismos pagares visibles a folios 8 y 11 del PDF 02DemandaAnexos C.1., cuyos saldos

adeudados no ha cancelado, y que fueron calculados conforme el numeral tercero de la carta de instrucciones, así: “El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento”.

Además de lo anterior, tenemos que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 430 del mismo estatuto se dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, por lo que la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal para discutir la claridad y exigibilidad de las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo ejecutivo, no hizo uso del recurso de reposición a su alcance. De ahí que ningún impedimento existe para sentar desde ya el precedente que frente a unos títulos con fuerza ejecutiva se encuentra el Despacho, dada su validez y condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad.

En relación con los demás medios exceptivos de “falta de legitimación por pasiva”, como “Inexistencia de Prueba Documental”, debe decir esta agencia judicial respecto de la primera que, en el presente caso, contrario a lo afirmado por los demandados, está acreditada la legitimación en la causa por pasiva dado que existe, a folio 37 a 41 del PDF 02DemandaAnexos C.1., el certificado de existencia y representación legal de la codemandada AGRO JP S.A.S. con Nit. 901319165-6 cuyo REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, es JONATHAN MARIN HENAO C.C. No. 1.054.991.606”, quien firmó los pagarés objeto de recaudo ejecutivo.

Respecto de la segunda, en cuanto a la vigencia de los intereses pactados, se tiene que, en la misma carta de instrucciones, en el numeral 3, se estableció que sería *“(…) el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento”*, es decir al momento de la exigibilidad de las obligaciones cobradas, desde el 20/04/2022.

Debe recordarse que si bien los títulos valores ejecutados comprenden el capital e intereses que adeuda la parte demandada por dos productos bancarios adquiridos con la entidad bancaria demandante, se trata de unos pagarés al que se le dejaron

espacios en blanco, mismos que aceptó la parte accionada que serían llenados de acuerdo a las instrucciones por ellos autorizadas.

En ese tipo de títulos valores con espacios en blanco, como sucedió en este evento, el tenedor legítimo tiene el derecho de llenarlos o de completarlos a condición de hacerlo con sujeción estricta a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, y en el caso de estudio la parte pasiva no disputó que el título hubiere sido llenado sin la autorización debida, sino que pretende desconocer la aceptación realizada al momento de la firma de la carta de instrucciones.

Desde esta perspectiva, las excepciones que en ese sentido propuso la parte demandada no puede prosperar, porque, se itera, revisados los pagarés ejecutados, se evidencia que los mismos se libraron con espacios en blanco, y fueron diligenciados de acuerdo a lo estipulado en la carta de instrucciones firmada.

4. CONCLUSIÓN

De esta forma, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenará por el Despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

Por último, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000), conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “*Falta de Precisión y Claridad en las Pretensiones y la Narrativa de los Hechos, falta de legitimación por pasiva e Inexistencia de Prueba Documental*”, en este proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad AGRO JP S.A.S., representada legalmente por el señor JONATHAN MARIN HENAO, así mismo en contra de este último como persona natural.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2022, aclarado mediante providencia del 5 de septiembre siguiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la sociedad demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.700.000), por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 182 del 16 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

María Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31281b228e7ed65ac8a29ae8a6663e4b9bd4573ffccc5dc3abf077043d5fe42f**

Documento generado en 15/11/2022 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>